

**REGLAMENTO
DE LA
COMISIÓN DE
CONCILIACIÓN
Y RESOLUCIÓN
DE
CONTROVERSIAS**



**FEDERACIÓN MEXICANA DE
FÚTBOL ASOCIACIÓN, A.C.**

2014

**Índice****Pág.****CAPITULO I OBJETO****03****CAPITULO II INTEGRACIÓN****03****CAPITULO III FUNCIONES****03**

- a) Del Presidente 03
- b) Del Secretario 04
- c) Del Representante de los Jugadores 04
- d) Del Representante de los Clubes 04

CAPITULO IV PRINCIPIOS GENERALES**04****CAPITULO V PARTES****05****CAPITULO VI ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN****05****CAPITULO VII PROCEDIMIENTO****06**

- a) Etapa Conciliatoria 07
- b) Etapa de Controversia 08

CAPITULO VIII TÉRMINOS PROCESALES**09****CAPITULO IX PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD****09****CAPITULO X NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN****10****TRANSITORIOS****11**



CAPÍTULO I OBJETO

Artículo 1

El presente ordenamiento es reglamentario de los artículos 77, 79 y 85 del Estatuto Social de la Federación Mexicana de Fútbol Asociación, A.C. (LA FEDERACIÓN).

La Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias (la Comisión) es un órgano autónomo e independiente, y será el encargado de conocer, atender y resolver las reclamaciones que se susciten entre Jugadores y Clubes, Clubes entre sí y, en general, entre afiliados a LA FEDERACIÓN.

En atención a lo dispuesto por el artículo 85 del Estatuto Social de LA FEDERACIÓN, sus afiliados tienen la obligación de someter las diferencias que se susciten entre ellos ante la Comisión y sus resoluciones serán obligatorias en la forma y términos previstos en la misma.

Artículo 2

En el ejercicio de su competencia jurisdiccional y la aplicación del derecho, la Comisión tomará como base para emitir sus resoluciones el Estatuto Social y demás normas y Reglamentos, tanto de la propia FEDERACIÓN como de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), tomando en cuenta el Contrato respectivo, las pruebas que hayan sido aportadas por las partes y/o los documentos que se encuentren registrados ante LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN

Artículo 3

La Comisión se integra por:

- Un Presidente.
- Un Secretario.
- Un Representante de los Clubes designado por los Clubes profesionales.
- Un Representante de los Jugadores designado por los Jugadores Profesionales.

El Presidente de la Comisión será designado de común acuerdo por el Representante de los Clubes y por el Representante de los Jugadores.

Si el Representante de los Clubes y el de los Jugadores no llegan a un acuerdo para nombrar a la persona que ocupe este cargo, el Comité Ejecutivo de LA FEDERACIÓN designará al Presidente de la Comisión.

El Secretario de la Comisión será designado por el Presidente de la Comisión y ratificado por el Comité Ejecutivo de LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO III FUNCIONES

A. DEL PRESIDENTE

Artículo 4

- Presidir las actividades de la Comisión.
- Recibir las solicitudes que le sean presentadas.
- Procurar el arreglo conciliatorio de los conflictos tanto en la fase de Conciliación como en la de Controversia.
- Recibir las pruebas que las partes juzguen convenientes rendir, fijando un término para ello.





- Conocer y resolver los conflictos que sean presentados y en su caso aprobar los Convenios que le sean sometidos por las partes.
- Ordenar el cumplimiento en los términos de las resoluciones que la Comisión emita.
- Firmar la correspondencia y/o cualquier oficio emitido por la Comisión

B. DEL SECRETARIO

Artículo 5

- Auxiliar a la Presidencia y Representantes en el ejercicio de sus funciones.
- Cuidar de los archivos de la Comisión.
- Dar constancia del contenido de las actas, de la celebración de las audiencias, de las resoluciones y en general de las actividades de la Comisión.
- Formular los proyectos de resolución.

C. DEL REPRESENTANTE DE LOS JUGADORES

Artículo 6

- Representar y asesorar a los Jugadores en lo que atañe a su relación laboral.
- Hacer valer en la Comisión los derechos de los Jugadores.
- Proponer soluciones en los conflictos en que sean parte.
- Representar ante la Comisión a Directores Técnicos, Preparadores Físicos, Médicos, Auxiliares y demás integrantes del Cuerpo Técnico, previa petición expresa de estos mismos.

D. DEL REPRESENTANTE DE LOS CLUBES

Artículo 7

- Representar y asesorar a los Clubes en lo que atañe a su relación laboral.
- Hacer valer en la Comisión los derechos de los Clubes.
- Proponer soluciones en los conflictos en que sean partes.

CAPÍTULO IV PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8

8.1. Las partes, durante el proceso, deberán actuar conforme al principio de buena fe estando obligadas a decir la verdad.

8.2. La reclamación formulada ante la Comisión solo será admitida si existe una razón legítima que la justifique.

8.3. La Comisión determinará los hechos según su leal saber y entender. Las partes en el proceso están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

8.4. Tanto la Comisión, como las partes en el procedimiento están obligados a guardar el más estricto secreto en relación con cualquier información que conozcan y que no esté expresada en la resolución que se adopte.





8.5. Bajo reserva de disposiciones que indiquen lo contrario, se otorgará a las partes en el proceso el derecho a ser oídas, el derecho a presentar pruebas, el derecho a que se revisen pruebas relevantes para la decisión, el derecho a consultar los expedientes y el derecho a que se fundamente la decisión.

CAPÍTULO V PARTES

Artículo 9

Las partes son las personas físicas o morales, ya sean estos Clubes, Jugadores, Directores Técnicos, y en general, integrantes del Cuerpo Técnico del Club, así como los Agentes de Jugadores afiliados a LA FEDERACIÓN que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones, u opongán excepciones.

Las partes podrán designar a una persona que las represente. Tratándose de personas morales podrán acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello.

Los Representantes de los Clubes afiliados a la FMF y/o LIGA MX estarán exentos de acreditar su personalidad en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, si y solo si se encuentran debidamente registrados como tal ante la FMF y/o LIGA MX.

En el caso de los Jugadores y/o integrantes del Cuerpo Técnico, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia. El poder que otorgue el Jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico para ser representado en el procedimiento ante la Comisión, se entenderá conferido para reclamar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

CAPÍTULO VI ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 10

En las audiencias que se celebren ante la Comisión se requerirá, en ciertos casos, la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, en los términos establecidos en el artículo 22.2 y 24.1 del presente ordenamiento.

Artículo 11

Las actuaciones de la Comisión deben practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que LA FEDERACIÓN suspenda sus labores. Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las diecinueve horas.

El Presidente de la Comisión, cuando haya causa justificada, puede habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen audiencias expresando concreta y claramente el motivo de ello.

La audiencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderla y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el día hábil siguiente; la Comisión hará constar en autos la razón de la suspensión.

Cuando en la fecha señalada no se llevase a cabo la práctica de alguna audiencia, la Comisión hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo el día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 12

Las audiencias de la Comisión serán a puerta cerrada, por lo que solo podrán comparecer las partes involucradas en la controversia en proceso.





Artículo 13

Todas las actuaciones procesales en las audiencias se harán constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

De las actas de las audiencias celebradas se entregará fotocopia a cada una de las partes comparecientes.

Artículo 14

La Comisión podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de su conservación a través de cualquier procedimiento técnico científico que permita su consulta.

Artículo 15

En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia o acta y/o documentos, el Secretario hará constar la existencia anterior y la falta posterior de éste o éstos. La Comisión, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.

La Comisión, si así lo estima procedente, señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y audiencias necesarias para reponer los autos.

Artículo 16

El Presidente podrá imponer correcciones disciplinarias para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos, tanto a las partes como a los miembros de la Comisión.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO

Artículo 17

Por principio, todos los procedimientos se realizarán por escrito.

En las comparencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo 18

El Procedimiento ante la Comisión se iniciará a petición del afiliado quejoso por escrito.

El escrito inicial de reclamación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre(s), Apellidos teléfono fijo y/o móvil, y correo electrónico al cual se enviarán, en su caso, las notificaciones, oficios y/o citatorios referentes al procedimiento.
- b) Reclamo o petición;
- c) Descripción detallada de los hechos que justifiquen el reclamo o petición y, en su caso, la designación de las pruebas.





- d) Documentos relevantes para el litigio, como por ejemplo, contratos y originales relacionados.
- e) Nombres y Apellidos de las personas físicas y/o jurídicas implicadas en el litigio.
- f) Monto al cual asciende el litigio debidamente precisado, es decir, el quejoso deberá ser exacto en detallar a que concepto corresponde dicho monto, si se trata de varias prestaciones reclamadas o de una sola.
- g) fecha y firma autenticada.

La Comisión, en caso de que notase alguna irregularidad en el escrito de reclamación, lo devolverá para su enmienda, con el apercibimiento de que en caso de reincidencia en dichas irregularidades, no se le dará trámite a su petición.

Artículo 19

Tanto en la etapa de Conciliación como en la de Controversia, en su caso, la celebración de las audiencias tendrá validez si las partes han sido debidamente citadas y se celebrarán con el Presidente, el Secretario y los Representantes que estuvieran presentes. Dichas audiencias deberán ser notificadas por escrito a la Secretaría General de LA FEDERACIÓN, así como a la Liga y/o División y autoridades de LA FEDERACIÓN correspondientes.

Artículo 20

El procedimiento tramitado ante la Comisión constará de dos etapas:

- a) De conciliación
- b) De controversia

A. ETAPA CONCILIATORIA

Artículo 21

La Comisión funcionará, en una primera etapa, como amigable conciliador con audiencia de las partes involucradas.

Artículo 22

El procedimiento para la etapa de conciliación será el siguiente:

22.1. A la recepción del asunto, la Comisión por conducto del Secretario, notificará por escrito a ambas partes la fecha en que tendrá verificativo la audiencia de Conciliación, enviando a la parte demandada copia del escrito de reclamación y en su caso de los documentos anexos.

De igual manera la Comisión deberá notificar por escrito el inicio del procedimiento a la Secretaría General de LA FEDERACIÓN, a la División o Liga a la que pertenezca el Club demandado, al Representante de los Jugadores y al de los Clubes y a cualquier autoridad federativa que estime procedente.

22.2. A la primera audiencia deberá asistir personalmente el Jugador, y en el caso de un Club, su representante legal debidamente acreditado ante LA FEDERACIÓN debiendo cumplir con los requisitos señalados en el artículo 9 del presente ordenamiento.

Como excepción al párrafo anterior, si la cuantía reclamada por el Jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico no rebasa un monto máximo de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) podrá designar a la persona que ha de representarlo ante la Comisión, el representante deberá acreditar que le fue otorgado por el





Jugador y/o integrante del Cuerpo Técnico, poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos que será presentada en original, así como copia visible de una identificación oficial, entiéndase por esta: pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores; credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; Cédula Profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; Cartilla del Servicio Militar Nacional, expedida por la Secretaria de Defensa Nacional; identificación oficial vigente con fotografía y firma, expedida por el Gobierno Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal; tratándose de extranjeros el documento migratorio vigente que corresponda, emitido por la autoridad competente y/o Certificado de Matrícula Consular, expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores o, en su caso, por la Oficina Consular de la circunscripción donde se encuentre el connacional, solo así dicho representante y/o apoderado podrá actuar en su nombre durante el transcurso del procedimiento ante la Comisión.

De no comparecer el demandado, se le tendrá por inconforme con cualquier arreglo conciliatorio, y si el ausente es el quejoso, se tendrá por no interpuesta la queja y se ordenará su archivo.

22.3. Abierta la audiencia de conciliación, la Comisión exhortará a las partes para llegar a un acuerdo. En caso positivo se levantará el acta correspondiente y se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la Comisión, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo y/o resolución.

22.4. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; en su caso, la Comisión la suspenderá y fijará una nueva fecha para su continuación en el plazo que estime conveniente, quedando notificadas las partes de la nueva fecha en ese acto.

B. ETAPA DE CONTROVERSIA

Artículo 23

De no lograr la Conciliación, se iniciará la fase de Controversia resolviendo con base en el Contrato, en el Estatuto Social y demás normas y Reglamentos, tanto de la propia FEDERACIÓN, como de la FIFA, tomando en cuenta las pruebas que hayan sido aportadas.

La Comisión, únicamente tomará en consideración los documentos y/o pruebas que se encuentren debidamente registradas en LA FEDERACIÓN.

Durante la etapa de controversia se admitirá toda clase de pruebas. Para el caso de que se ofrezca la prueba pericial, testimonial y/o confesional, serán admitidas únicamente si a consideración de la Comisión resulta necesario su desahogo para la resolución de la controversia de que se trate.

La Comisión podrá solicitar a las partes, en cualquier etapa del procedimiento, la documentación necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

Regirá el principio de la libre apreciación de pruebas.

Artículo 24

El procedimiento para la etapa de controversia será el siguiente:

24.1. Al finalizar la etapa de Conciliación y de no llegar a un acuerdo conciliatorio las partes, se levantará un acta en la cual se señalará la fecha en la que, sin necesidad de que las partes acudan a las instalaciones de la Comisión, el demandado deberá remitir, vía correo electrónico y/o fax y/o mensajería, el escrito de contestación a la reclamación interpuesta así como las pruebas y/o alegatos del asunto a tratar, quedando notificadas, a partir de ese momento, ambas partes.

Una vez recibidos los documentos y/o pruebas aportadas, serán notificadas a cada una de las partes para que, si así lo consideran conveniente, realicen las manifestaciones y/o alegaciones correspondientes también por escrito, debiendo de igual manera, remitirlas por dichos medios a la Comisión.





Para el caso de que la parte demandada no hubiese comparecido a la audiencia de Conciliación, se le notificará por escrito el acta citada en el párrafo primero del presente artículo, dándole a conocer la fecha en que deberá dar contestación a la reclamación interpuesta, así como para presentar las pruebas y alegatos que estime convenientes, sin necesidad de que acuda personalmente a las instalaciones de la Comisión. Sin embargo, y si así lo considera pertinente la Comisión, podrá solicitarle a las partes que comparezcan personalmente para llevar a cabo la etapa de controversia.

24.2. La Comisión, tomando en consideración los argumentos expuestos por cada una de las partes y haciendo una valoración de las pruebas y/o alegatos aportados, en el momento que considere suficientemente analizado el asunto, resolverá en base a lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento.

24.3 Atento a lo establecido en el artículo 79 del Estatuto Social de LA FEDERACIÓN, esta Comisión es un órgano que contribuye a la realización de su objeto social al conocer y resolver todas las reclamaciones que los afiliados tengan entre sí, la concurrencia, trámite y resolución de las mismas se lleva a cabo en la forma establecida por el presente Reglamento en forma gratuita y el mismo no faculta a la Comisión para cobrar por sus servicios ni a condenar por ese motivo a las partes al pago de alguna cantidad por ese rubro. En esa virtud no es procedente el pago de gastos y costas a favor de ninguna de las partes.

CAPÍTULO VIII TÉRMINOS PROCESALES

Artículo 25

Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.

Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPITULO IX PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 26

La Comisión solamente conocerá de asuntos con una antigüedad no mayor a dos años, tomando en cuenta, en cada caso, el término de prescripción que la Ley Federal del Trabajo señala para el ejercicio de la acción que se intente.

Artículo 27

El Secretario cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante la Comisión se tramiten no queden inactivos.

Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del quejoso o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Artículo 28

El Secretario hará constar la certidumbre del contenido de las actas de celebración de las audiencias, de las resoluciones y, en general, de las actividades de la Comisión.





Asimismo formulará un proyecto de resolución que será presentado al Presidente y a los Representantes que forman parte de la Comisión después de haber cerrado la instrucción.

La resolución contendrá:

- a) Lugar y fecha;
- b) Nombres de las partes y de sus representantes;
- c) Las peticiones o demandas formuladas por las partes;
- d) Una exposición sucinta de los hechos;
- e) Fundamento de la decisión;
- f) El resultado de la apreciación de las pruebas; y
- g) Los puntos resolutiveos.

Las resoluciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Artículo 29

El Presidente y los Representantes discutirán el proyecto, y por mayoría de votos se dictará la resolución definitiva teniendo el Presidente, en todos los casos, el voto de calidad.

Si votada una resolución uno o más de los representantes ante la Comisión, se niegan a firmarla, serán requeridos en el mismo acto por el Secretario y, si insisten en su negativa, previa constancia del mismo Secretario, la resolución producirá sus efectos legales.

CAPÍTULO X NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 30

Las resoluciones que dicte la Comisión serán definitivas y deberán notificarse a ambas partes, así como a la Secretaría General, la LIGA MX, División y autoridades de LA FEDERACIÓN que corresponda para que por su conducto se dé cumplimiento en los términos estatutarios.

Toda resolución que dicte la Comisión deberá cumplirse en sus términos, en caso contrario el Presidente Ejecutivo de la LIGA MX, o el Secretario General de LA FEDERACIÓN para los demás casos, procederán a aplicar las medidas conducentes, conforme a lo señalado en el Estatuto Social y demás Reglamentos de esta FEDERACIÓN y de la LIGA MX.

Los citatorios, comunicaciones y/o Resoluciones que dicte la Comisión serán notificados a las partes en forma personal y/o por correo certificado y/o por fascimil y/o por cualquier medio digital.

Artículo 31

La Comisión contará con una oficina permanente para la orientación, consulta y asesoramiento de cualquier afiliado a LA FEDERACIÓN y/o de la LIGA MX.





Artículo 32

La Comisión tendrá únicamente la jurisdicción de disputas nacionales internas, es decir, disputas entre partes afiliadas a la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento fue aprobado por acuerdo del Comité Ejecutivo en fecha 30 de mayo de 2014.

Artículo Segundo

El presente Reglamento entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

Artículo Tercero

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se aplicarán a los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor del mismo.

El presente Reglamento sustituye al de fecha 02 de julio de 2012.

Los casos presentados ante la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento serán resueltos y llevados a cabo en términos de lo establecido en el de fecha 02 de julio de 2012.

